

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: ANÁLISIS ECONÓMICO DEL
COMPLEJO DE AGUIRRE

CASO NÚM.: CEPR-AP-2017-0001

ASUNTO: Moción de Extensión de Tiempo de la Autoridad para presentar Investigación del Mercado de GNL.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 10 de febrero de 2017, la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) emitió una Orden Comenzando el Procedimiento sobre el Análisis Económico del Complejo de Aguirre (“Orden Inicial”), en la cual, entre otras cosas, estableció los requisitos del análisis económico a ser presentado por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), incluyendo la presentación de un informe de la Investigación del Mercado de GNL. La Autoridad presentó su análisis económico el 21 de abril de 2017, y presentó versiones actualizadas del mismo el 25 de abril de 2017 y el 28 de abril de 2017. El análisis económico de la Autoridad, y las actualizaciones subsiguientes no incluyeron el informe de la Investigación del Mercado de GNL según requerido por la Orden Inicial de la Comisión. Luego de varios requisitos informales de parte del Personal de la Comisión para que la Autoridad presentara la información pendiente, el 16 de mayo de 2017, la Comisión emitió una Orden requiriendo a la Autoridad presentar el informe de la Investigación del Mercado de GNL no más tarde del 22 de mayo de 2017. La Comisión advirtió a la Autoridad que el incumplimiento con la Orden de la Comisión podría resultar en sanciones administrativas.

El 22 de mayo de 2017, la Autoridad presentó una moción solicitando hasta el 30 de mayo de 2017 para cumplir con la Orden de la Comisión y entregar el informe de la Investigación del Mercado de GNL. La Autoridad argumentó que continuaba trabajando en los Acuerdos de No-Divulgación que eran requeridos por los terceros para poder autorizar a la Autoridad a usar y divulgar la información contenida en el informe de la Investigación del Mercado de GNL.

Según establecido por la Comisión en sus órdenes, el informe de la Investigación del Mercado de GNL es un componente esencial en el análisis que está siendo realizado en este procedimiento. Este informe provee la información necesaria para determinar la razonabilidad de las presunciones sobre el costo de combustible utilizadas por la Autoridad para desarrollar su análisis económico y asegura que dichas presunciones son consistentes con las proyecciones de mercado generalmente aceptadas. La falta de dicha información previene a la Comisión y a la Autoridad a realizar un estudio comprensivo de costo-beneficio del Complejo de Aguirre y puede conducir a un aumento de la incertidumbre en relación a los costos económicos y los beneficios derivados de la propuesta del Complejo de Aguirre de la Autoridad.

La Ley 57-2014¹ otorga a la Comisión la responsabilidad de aprobar el Plan Integrado de Recursos (“PIR”) de la Autoridad, y asegurar que la inversión en la infraestructura contenido en el mismo represente las alternativas de menor costo para los clientes de la Autoridad, al mismo tiempo que asegure la constante evolución tecnológica de la Autoridad. El Análisis Económico del Complejo de Aguirre es un componente clave de la responsabilidad de la Comisión de determinar el curso de menor costo hacia la modernización de la Autoridad.

La Autoridad no puede negar a la Comisión, sujeto a muy pocas excepciones, el acceso a la información relevante a sus responsabilidades y deberes estatutarios. Las agencias administrativas tienen la autoridad para solicitar información de las entidades o personas sujetas a su jurisdicción,² siempre y cuando sea dentro de los intereses de la agencia y contemplados en las leyes en cuestión.³ Por consiguiente, consistente con principios legales prolongados, la Autoridad no puede negar a la Comisión el acceso a información relevante en el presente procedimiento basado en los argumentos de que dicha información está sujeta a algún tipo de tratamiento confidencial. La Resolución de la Comisión CEPR-MI-2016-0009, según enmendada, emitida el 31 de agosto de 2016, establece el procedimiento para la solicitud de tratamiento confidencial a información que las partes consideren necesario. Las salvaguardas establecidas por la Resolución CEPR-MI-2016-0009 están diseñadas para proveer a las partes la protección necesaria para información confidencial y propietaria, al mismo tiempo que la Comisión es capaz de analizar y evaluar información crucial para completar sus obligaciones regulatorias. Las objeciones de la Autoridad, fundamentadas en preocupaciones sobre la naturaleza confidencial de la información solicitada por la Comisión, no tienen fundamento ni validez jurídica alguna.

Al no proporcionar la información requerida por la Orden Inicial, la Autoridad está impidiendo a la Comisión concluir este procedimiento de manera expedita y oportuna. La Autoridad ha incumplido en múltiples ocasiones con la orden de la Comisión de proporcionar el informe de la Investigación del Mercado de GNL. Por lo tanto, cualquier impacto negativo que la Autoridad pueda obtener como resultado de los atrasos en la aprobación de la propuesta del Complejo de Aguirre son enteramente la elaboración de la Autoridad.

Dada la falta de cumplimiento de la Autoridad y la necesidad de continuar adelante con este procedimiento, la Comisión ha determinado invitar a todos los interventores a presentar su posición y opinión experta en relación a la razonabilidad y viabilidad de información y presunciones clave utilizadas por la Autoridad en su análisis económico, principalmente relacionado al precio y disponibilidad de la entrega del gas natural licuado en el Terminal Marítimo de GNL de Aguirre (“AOGP”, por sus siglas en inglés), respondiendo

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

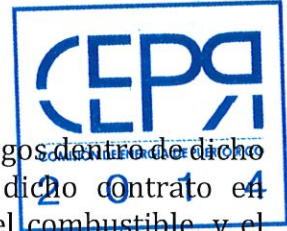
² Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. John Bradley, 98 D.P.R. 21 (1969).

³ Sección 6.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. §2192.

a las siguientes preguntas. El propósito de estos escritos es asegurar que la Comisión obtenga un expediente completo, de forma que la Comisión esté en posición de tomar una determinación informada y responsable en el presente procedimiento.

Los interventores deben presentar sus escritos respondiendo a las siguientes preguntas **en o antes del 9 de junio de 2017**.

1. Favor comentar en la estructura de precio de gas natural a ser entregado en AOGP según asumido por la Autoridad (115% del índice mensual del precio de Henry Hub, más \$4/MMBTU).
 - a. ¿Considera razonable y realista que la Autoridad asuma que el GNL entregado en AOGP será un precio como un multiplicador de un índice más un sumador fijo? Si no, describa por qué no y qué otra estructura de precio espera que las entregas de GNL en Aguirre puedan seguir.
 - b. ¿Considera razonable y realista que la Autoridad asuma que el GNL entregado en AOGP será indexado a los precios del Henry Hub? Si es así, favor discutir. Si no, describa por qué no y qué otro índice de combustible espera sea utilizado para indexar las entregas de GNL en Aguirre.
 - c. ¿Considera razonable y realista que la Autoridad asuma un multiplicador de 115% para la porción indexada del precio del GNL entregado en AOGP? Si no, describa por qué no y que otro multiplicador de precio espera sea cotizado para la entrega del GNL en AOGP.
 - d. ¿Considera razonable y realista que la Autoridad asuma un valor de \$4/MMBTU para la parte del sumador del precio de la entrega del GNL en AOGP? Si no, describa por qué no y que otro sumador espera sea cotizado para la entrega del GNL en AOGP.
2. Favor comentar en un acercamiento razonable y realista para obtener un contrato para la entrega del GNL en AOGP. En particular, comente sobre lo siguiente:
 - a. ¿Considera que la Autoridad debe realizar un procedimiento de licitación pública? Si es así, ¿aproximadamente cuántas cotizaciones o licitaciones públicas considera que la Autoridad debe anticipar en recibir?
 - b. ¿En qué termino de tiempo, relativo a la fecha de operación anticipada de AOGP, debe la Autoridad solicitar un contrato de suministro de combustible para la entrega del GNL en AOGP?
 - c. ¿Cuál debe ser la duración o el término del contrato que la Autoridad debe solicitar para asegurar dicho contrato?



- d. Favor comentar en la razonabilidad de la asignación de riesgos dentro de dicho contrato. Por ejemplo, ¿qué provisiones debe incluir dicho contrato en relación a las cantidades mínimas de entrega, calidad del combustible, y el incumplimiento de alguna de las partes?
- e. Favor comentar en el impacto de la Ley de Jones en la posible diversidad de suplidores de combustible a los cuales la Autoridad puede tener acceso. ¿Considera que la Autoridad debe enfocarse en suplidores domésticos, extranjeros, o ambos?
- f. Favor comentar de manera general en el impacto anticipado del estatus financiero de la Autoridad en la disponibilidad de acuerdos de combustible a bajo costo y bajo riesgo.

Finalmente, según advertido por la Comisión en su orden del 16 de mayo de 2017, el incumplimiento con la producción del informe de la Investigación del Mercado de GNL podría resultar en sanciones administrativas, incluyendo multas y la desestimación del presente procedimiento. A la luz de lo anterior y el continuo incumplimiento de la Autoridad con las órdenes de la Comisión, la Comisión **ORDENA** a la Autoridad **en o antes del 7 de junio de 2017 mostrar causa** por la cual la Comisión no debe imponer penalidades administrativas, según los Artículos 6.3(mm) y 6.36 de la Ley 57-2014, así como cualquier otra sanción administrativa que proceda.

Para el beneficio de todas las partes involucradas, la Comisión publica esta Resolución en el idioma inglés y el idioma español. De surgir alguna discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en inglés.

Notifíquese y publíquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 2 de junio de 2017 y que en esta fecha, copia de esta Resolución y Orden fue notificada mediante correo electrónico a: j-morales@aepr.com, n-vazquez@aepr.com, c-aquino@aepr.com, n-ayala@aepr.com, equinones@qaclaw.com, vcandelario@qaclaw.com, gmartinez@qaclaw.com, pbarcelo@estrellallc.com, lmorera@estrellallc.com, serdar.tufekci@na.engie.com, richard.houston@na.engie.com, jperez@oipc.pr.gov, codiot@oipc.pr.gov, rstgo2@gmail.com, ladrian@gasnaturalfenosa.com, francisco.rullan@aae.pr.gov, wilma.lopez@aae.pr.gov,



tonytorres2366@gmail.com, sierra@arctas.com, molinilawoffices@gmail.com,
ccf@tcmrslaw.com, carlos.reyes@ecoelectrica.com, cfl@mcvpr.com, hmc@mcvpr.com,
mgrpcorp@gmail.com, victorluisgonzalez@yahoo.com, epo@amgprlaw.com,
acasellas@amgprlaw.com, agraitfe@agraitlawpr.com, y lfortuno@steptoe.com. Certifico
además que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden emitida por la
Comisión de Energía de Puerto Rico y que en el día de hoy 2 de junio de 2017 he
procedido con el archivo de la presente, y he enviado copia de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Attn.: Lcdo. Javier Morales Tañón
Lcda. Lcda. Nitza D. Vázquez Rodríguez
Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936-3928

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Quiñones, Arbona & Candelario, P.S.C.
Attn.: Lcdo. Edwin Quiñones Rivera
Lcdo. Víctor Candelario Vega
Lcda. Giselle Martínez Velázquez
P.O. Box 10906
San Juan, PR 00922

ENGIE Development, LLC

Attn.: Richard Houston
Serdar Tufekci
1990 Post Oak Blvd, Suite 1900
Houston, Texas 77056

**Oficina Independiente de Protección
al Consumidor**

Attn.: Lcdo. José A. Pérez Vélez
Lcda. Coral M. Odio Rivera
268 Ave. Ponce de León
Hato Rey Center, Suite 524
San Juan, PR 00918

Estrella, LLC

Attn: Pedro A. Barceló & Luis M. Morera Pérez
P.O. Box 9023596
San Juan, PR 00902-3596

Grupo Windmar

Roumain & Associates, PSC
1702 Ave. Ponce de León, 2ndo Piso
San Juan, PR 00909

Enlace Latino de Acción Climática

Lcda. Ruth Santiago
Apartado 518
Salinas, PR 00751

Enlace Latino de Acción Climática

41 Calle Faragan
Urb. Chalets de Villa Andalucía
San Juan, PR 00926

Gas Natural Aprovechamientos SDG, S.A.

Attn.: Leyre de Adrián
Avenida de San Luis 77, Edif I-3
28033 Madrid (España)

EcoEléctrica, L.P.

Attn.: Carlos A. Reyes, P.E.
Carretera 337 Km 3.7, Bo. Tallaboa
Peñuelas, PR 00624

**Oficina Estatal de Política
Pública Energética**

Attn.: Ing. Francisco J. Rullán Caparrós
Lcda. Wilma I. López Mora
P.O. Box 413314
San Juan, PR 00940

**Instituto de Competitividad y
Sostenibilidad Económica de Puerto Rico**

Attn.: Lcdo. Fernando E. Agrait
701 Ave. Ponce de León
Oficina 414
San Juan, PR 00907



Arctas Capital Group, LP
Lcdo. Antonio Torres Miranda
PO Box 9024271
Old San Juan Station
San Juan, PR 00902-4271

Arctas Capital Group, LP
Attn.: Rick Sierra
1330 Post Oak Blvd, Suite 1375
Houston, TX 77056

TY Croes Group, Inc.
Attn.: Lcdo. Fernando Molini-Vizcarrondo
1782 Glasgow Avenue
College Park
San Juan, PR 00921

Aguirre Offshore Gasport, LLC
Attn.: Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
Lcdo. Hernán Marrero-Caldero
P.O. Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

EcoEléctrica, L.P.
Toro, Colón, Mullet, Rivera & Sifre, P.S.C.
Attn.: Lcdo. Carlos Colón Franceschi
P.O. Box 195383
San Juan, PR 00919-5383

Windmar Group
Attn.: Víctor L. González
Calle San Francisco #206
San Juan, PR 00901

National Public Finance Guarantee Corp.
Adsuar Muñoz Goyco Seda & Pérez Ochoa, P.S.C.
Attn.: Lcda. Alexandra C. Casellas Cabrera
P.O. Box 70294
San Juan, PR 00936

SeaOne Puerto Rico, LLC
Attn.: Luis G. Fortuño
1330 Connecticut Avenue, NW
Washington, DC 20036-1795

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 2 de junio de 2017.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria